

Euskal Autonomia Erkidegoko Lurralde Antolamendurako Gidalerroen (LAG) berrikuspena hasieran onartu ostean idatzitako testua aztertu ondoren, atxikita doa entzunaldiko eta jendaurreko izapidean EUDELe egindako alegazioak jasotzen dituen txostena. Bertan ez da ageri, halere, bizitegi-kuantifikazioaren arloko alegazioa. Izan ere, eskaturiko informazio osagarria atzo jaso zenez, datuak aztertutakoan jorratuko da alegazio hori.

Tras analizar el texto facilitado tras la aprobación inicial de la revisión de las Directrices de Ordenación del Territorio del País Vasco (DOT), adjunto se adelanta el informe que contiene las alegaciones de EUDEL en el trámite de audiencia e información donde sin embargo, no se contiene la alegación en materia de cuantificación residencial. Dado que se recibió ayer la información complementaria solicitada, esta alegación será confeccionada tras el análisis de los datos aportados.

Begirunez,

Atentamente,

Bilbon, 2018ko apirilaren 27an



Imanol Landa Jauregi
Elkarteburua

IGNACIO MARÍA ARRIOLA LÓPEZ JN.

EUSKO JAURLARITZAKO
INGURUMEN, LURRALDE PLANGINTZA
ETA ETXEBIZITZAKO SAILBURUA

CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE,
PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y
VIVIENDA DEL GOBIERNO VASCO

ALEGACIONES AL DOCUMENTO DE APROBACIÓN INICIAL DE LAS DIRECTRICES DE ORDENACIÓN TERRITORIAL.

Mediante Orden de 20 de febrero de 2018, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco, se acordó, por un lado, aprobar inicialmente el documento de revisión de las Directrices de Ordenación Territorial, por otro, someterlo al trámite de información pública durante un plazo de dos meses y, por último, abrir un periodo de audiencia a todas las Administraciones Públicas Territoriales interesadas a fin de que puedan formular las observaciones y sugerencias que consideren oportunas.

En ese contexto, la Asociación de Municipios Vascos / Euskadiko Udalen Elkartea (EUEDEL) presenta las alegaciones que se exponen a continuación, referentes al citado documentos de las DOT, en atención a las razones que igualmente se indican. En concreto:

1.- LAS DIRECTRICES REGULADORAS DE LA NATURALEZA DE LAS PREVISIONES DE LAS D.O.T. Y EL RÉGIMEN TRANSITORIO.

1.1.- Las directrices del documento de aprobación inicial de las DOT.

Las directrices objeto de atención en este momento son, en concreto, las incluidas en el artículo 2 y en la Disposición Transitoria Tercera.

1.2.- Algunas consideraciones.

A.- *Referentes a las previsiones del artículo 2.*

Si bien esas previsiones son básicamente coincidentes con las del artículo “84” de la vigente Ley de Ordenación del Territorio, lo cierto es que en este momento son insuficientes y/o poco claras. Así:

- * Indicar que las directrices de las DOT, además de ser vinculantes, tienen la naturaleza propia de criterios de imposición, de exclusión o de alternancia (las del Capítulo II) o de recomendaciones (las del Capítulo III) es de compleja y/o problemática compatibilización con las previsiones referentes a que, en distintas ocasiones, el planeamiento urbanístico puede reajustarlas o modificarlas (incluso las del Capítulo II).
- * A su vez, son insuficientes para dar respuesta a la casuística o problemática derivada de la vigencia en este momento de una importante cantidad de instrumentos de ordenación territorial, que justifica la adecuación de dichas

previsiones a esa casuística, en los términos expuestos en el siguiente apartado “2.3”.

B.- Referentes a la Disposición Transitoria Tercera.

La referencia a que las nuevas DOT no serán de carácter obligatorio para los planeamientos urbanísticos municipales que estén inicialmente aprobados en el momento de la entrada en vigor de aquellas es excesivamente genérica e insuficiente en atención a, entre otros extremos, la casuística y diversidad de planes urbanísticos. De ahí la conveniencia de su reajuste en los términos que se exponen en el siguiente apartado “2.3”.

1.3.- Solicitudes.

En atención a las consideraciones expuestas solicitamos:

A.- La determinación del contenido del artículo 2 en los términos necesarios para eliminar cualquier problema y/o malinterpretación en la aplicación de las DOT.

B.- La diferenciación, desde la perspectiva de su afección en el planeamiento urbanístico, de los dos tipos de directrices de las DOT siguientes:

a) Directrices de afección directa / inmediata (de afección en el planeamiento urbanístico desde la entrada en vigor de las DOT y a las que aquél ha de adaptarse).

Algunas de ellas (mencionadas a modo de simples ejemplos) vendrían a ser las siguientes:

- * Directrices en materia de ordenación del medio físico (artículo 3).
- * Directrices en materia de regeneración urbana (art. 10).
- * Directrices en materia de cuantificación residencial (artículo 13).

b) Directrices de afección indirecta (de afección en el planeamiento urbanístico tras la aprobación del correspondiente PTP o, en su caso, PTS adaptado a las DOT).

Algunas de ellas (mencionadas a modo de simples ejemplos) vendrían a ser las siguientes:

- * Directrices en materia de infraestructura verde y servicios de los ecosistemas (artículo 4).
- * Directrices en materia de ejes de transformación (artículo 9).
- * Directrices en materia de perímetro de crecimiento urbano (artículo 11).
- * Directrices en materia de compatibilización de planeamientos (artículo 14).
- * Otras directrices (que no sean de aplicación directa) afectadas por previsiones contenidas en los vigentes PTPs y PTS.

Eso justifica la expresa indicación de que, por un lado, las directrices de afección indirecta serán de aplicación en el planeamiento urbanístico tras la aprobación del PTP o PTS adaptado a las DOT y, por otro, en tanto se proceda a dicha adaptación, serán de aplicación las previsiones establecidas en los PTPs y PTS vigentes.

C.- El reajuste de la Disposición Transitoria Tercera en los términos necesarios para indicar expresamente que:

- * El planeamiento urbanístico afectado por sus previsiones es, exclusivamente, el general.
- * Sus previsiones son de aplicación tanto en las modificaciones puntuales como en las revisiones de todo tipo (parciales e integrales) inicialmente aprobadas.
- * El planeamiento urbanístico municipal se considerará inicialmente aprobado a los efectos de la aplicación de la Disposición Transitoria incluso en los supuestos en los que dicho trámite deba reiterarse nuevamente (total o parcialmente) con posterioridad a la entrada en vigor de las DOT.

2.- LAS DIRECTRICES EN MATERIA DE COORDINACIÓN DEL PLANEAMIENTO TERRITORIAL PARCIAL Y SECTORIAL, E INTEGRACIÓN INTERADMINISTRATIVA EN LA TRAMITACIÓN DE LA REVISIÓN DE LOS PLANES URBANÍSTICOS. LA COMISIÓN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DEL PAÍS VASCO (COTPV).

2.1.- Las directrices del documento de aprobación inicial de las DOT.

Las directrices objeto de atención en este momento son, en particular, las incluidas en los epígrafes “11.4” y “11.5” de la Memoria y los artículos 37 y 38 de las Normas de Aplicación.

2.2.- Algunas consideraciones.

La lectura de esas directrices justifica consideraciones como estas:

- * En atención a su naturaleza y sus condicionantes, las directrices de coordinación e integración incluidas en los artículos 37 y 38 de las Normas de Aplicación están estrechamente relacionadas con las medidas de Gobernanza expuestas en el epígrafe 11 de la Memoria de las DOT.
- * Algunas afirmaciones son inadecuadas y equívocas.

Es el caso de, entre otras, las siguientes (contenidas en el epígrafe “11.5.I” de la Memoria):

Esto hace que el plazo de promoción, redacción, tramitación y aprobación definitiva se extienda mucho más allá de una legislatura política municipal, lo que supone que la revisión del plan general carezca de interés político para los responsables municipales (...).

Los Ayuntamientos son conscientes de la problemática mencionada. Es más, son los principales sufridores de ella. Pero no por ello han dejado de reconocer el interés político

del planeamiento urbanístico y de dar muestras de su compromiso a ese respecto. Precisamente por eso, afirmaciones como esas son equívocas e injustificadas.

- * El reconocimiento de que las D.O.T. y la C.O.T.P.V. son dos instrumentos formalmente diferenciados, que justifican medidas de intervención igualmente diferenciadas, no puede ni debe ocultar la estrecha relación existente entre ellos.

Así, el correcto funcionamiento de la C.O.T.P.V. es una de las premisas imprescindibles (junto con otras igualmente necesarias) para la real y efectiva integración interadministrativa en la elaboración y tramitación de los instrumentos de ordenación territorial y de la revisión de los planes urbanísticos.

En la realidad y pese a las afirmaciones incluidas a ese respecto en el documento de aprobación inicial de las DOT (epígrafe “1.2” de la Memoria, página 23; artículo “37.1”; etc.), la C.O.T.P.V. está lejos de desempeñar las tareas de coordinación e integración interadministrativa que le corresponden y que debiera de asumir.

De ahí la conveniencia de determinar medidas como las expuestas en el siguiente apartado “3.3”, sin perjuicio de su determinación en el marco adecuado para ello, diferente al de las DOT.

- * Las directrices planteadas en el artículo 37 (en particular las de su apartado 2) son, además de excesivamente genéricas, de dudosa legalidad y encaje en la vigente Ley de Ordenación del Territorio, en la que la ordenación territorial sectorial está supeditada a la integral.
- * Las directrices planteadas tanto en el epígrafe “11.5” de la Memoria como en el artículo 38 de las Normas de Aplicación son, básicamente, una manifestación de buenas intenciones cuya credibilidad y eficacia requiere la determinación de medidas de intervención más concretas, complementadas con la identificación del marco en el que han de ser plasmadas.

Así, esas medidas deberían de tener como objetivo una real y efectiva coordinación y coherencia de la intervención administrativa de, entre otros, el conjunto de los Departamentos del Gobierno Vasco, incluido el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda.

2.3.- Solicitudes.

En atención a las consideraciones expuestas se solicita:

- A.- La corrección de afirmaciones injustificadas y equívocas como las del citado epígrafe “11.5.I” de la Memoria.
- B.- La determinación de medidas concretas que, de manera real y eficaz, garanticen la coordinación e integración interadministrativa, y que vayan más allá de las buenas

intenciones manifestadas a ese respecto en el documento de aprobación inicial de las DOT.

La complejidad de ese objetivo justifica, entre otros extremos:

- a) Una visión global y unitaria de, en este caso y en particular, el Gobierno Vasco y sus distintos Departamentos, incluida la consideración de las DOT como un instrumento de todos ellos y no, exclusivamente, del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda.
- b) Una visión global y unitaria de, en el indicado contexto, el citado Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda y sus distintas áreas.
- c) La determinación de las concretas medidas de intervención necesarias para la consecución de los indicados objetivos de coordinación e integración, incluidos los cambios legislativos que, en su caso, sean necesarios para, entre otros extremos: coordinar y simultanear los procedimientos ambientales y urbanísticos; tipificar los planes que han de ser objeto de evaluación ambiental estratégica; garantizar la coordinación y coherencia de los instrumentos de ordenación territorial (en particular, los PTSs); etc.

C.- La determinación de los compromisos necesarios para, en el marco adecuado para ello, definir las medidas adecuadas para garantizar la real y efectiva asunción por la COTPV de sus obligaciones de coordinación e integración interadministrativa, incluidas las necesarias para garantizar la consecución de, entre otros, los siguientes objetivos:

- * El carácter globalmente coherente e integrador del contenido del informe vinculante de la COTPV referente al planeamiento urbanístico.
- * La incidencia de esa coherencia e integración en el conjunto de los informes “sectoriales” emitidos o a emitir por las distintas Administraciones presentes en la COTPV, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y el planeamiento territorial vigentes.
- * La determinación, por parte de la COTPV de los correspondientes criterios de intervención en el supuesto de existir discrepancias o contradicciones entre dos o más informes “sectoriales” (o entre previsiones de PTPs y PTSs).
- * La coherencia e integración del informe vinculante de la COTPV y la Declaración Ambiental Estratégica referentes al planeamiento urbanístico.

3.- DIRECTRICES RELACIONADAS CON EL CONTENIDO DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y SU EXTENSIÓN A MATERIAS AJENAS AL MISMO.

3.1.- Las directrices del documento de aprobación inicial de las DOT.

Las directrices objeto de atención en este momento son, entre otras, las incluidas en los artículos 17 (apartado 2, 3...), 23 (apartado 4...), 24, 25, 29, etc.

3.2.- Algunas consideraciones.

Las citadas directrices conllevan la asignación al planeamiento urbanístico de tareas y responsabilidades que no le corresponden y que, además y en numerosas ocasiones, tienen sus específicos campos de intervención y decisión. Así, carecen de justificación, entre otras, las directrices siguientes:

- A.- En materia de gestión de residuos (art. 17): las previsiones de determinación en el planeamiento urbanístico de objetivos de reciclado, recogida selectiva de residuos, etc.
- B.- En materia de recursos turísticos: las directrices expuestas en el apartado 4 del artículo 23 (concreción en el planeamiento urbanístico del modelo territorial turístico del municipio, etc.).
- C.- En materia de directrices de movilidad multimodal (art. 24): la previsión de elaboración de estudios de movilidad relacionados con los nuevos desarrollos residenciales y de actividades económicas.
- D.- En relación con la movilidad peatonal y ciclista (art. 25), las directrices de determinación en el planeamiento de propuestas para: ordenar y diseñar aparcamientos para bicicletas y puntos de recarga para las eléctricas; dotar de seguridad a las vías ciclistas (templado de tráfico; adecuación física de la sección o pavimento; etc.); diseñar las vías peatonales y ciclistas con criterios de integración paisajística y con mobiliario urbano adecuado; etc.
- E.- En materia de accesibilidad universal (art. 29): reforzar la adecuación de las viviendas protegidas a las personas con discapacidad, más allá de la movilidad reducida; etc.

Conforme a lo indicado, todas esas directrices (así como otras) tienen un común denominador y resultado: la extensión de las responsabilidades y del campo de intervención del planeamiento urbanístico a materias que le son ajenas, sin motivación ni justificación alguna.

Suponen, además, dar continuidad a las medidas que progresivamente y de manera injustificada dificultan, complejizan, burocratizan, etc. los procesos de elaboración y tramitación del planeamiento urbanístico que, conforme a lo indicado en otras partes de las DOT se quiere recortar y simplificar.

3.3.- Solicitudes.

En atención a las consideraciones expuestas se solicita la eliminación del conjunto de las previsiones expuestas, así como de las restantes que, en esa misma vía, suponen una injustificada vinculación al planeamiento urbanístico de tareas y responsabilidades que le son ajenas.

4.- DIRECTRICES RELACIONADAS CON EL MEDIO FÍSICO Y/O EL SUELO NO URBANIZABLE.

4.1.- Las directrices del documento de aprobación inicial de las DOT.

Las directrices objeto de atención en este momento son, en particular (aunque no exclusivamente), las incluidas en el Anexo I de las Normas de Aplicación.

4.2.- Algunas consideraciones.

A.- El caserío y las edificaciones existentes en el suelo no urbanizable.

En el documento de aprobación inicial de las DOT se utiliza el término caserío en contextos y con, en su caso, sentidos diferenciados. Por ejemplo:

- * En el apartado “1.b.3.d” del Anexo I, en un sentido supuestamente genérico.
- * En el apartado “1.b.3.e” del Anexo I en un sentido más específico, referido a los núcleos rurales.

Complementariamente, a los efectos de la correcta determinación del sentido y significado del término caserío, también se han de tener en cuenta las previsiones del artículo 9 del Decreto 105/2008. Así, conforme a lo indicado en él, una de las condiciones necesarias para que una edificación pueda ser considerada como caserío es que disponga de licencia de primera ocupación (o documento que deje constancia de su efectiva ocupación) con anterioridad al 1 de enero de 1950.

Una concreta previsión como esa tiene su justificación en el marco de los núcleos rurales, pero no así en el resto del suelo no urbanizable.

De ahí la necesidad de ser precisos y rigurosos a ese respecto (incluso en lo referente al lenguaje), y de contextualizar dicha cuestión en el marco general de la correcta utilización y aprovechamiento del patrimonio edificatorio existente en el medio rural (incluido el construido con posterioridad al año 1950).

B.- El PTS Agroforestal.

Las directrices planteadas suponen el reajuste de determinadas previsiones del vigente PTS Agroforestal. Algunas de ellas son las siguientes:

- * En el vigente PTS los invernaderos forman parte de los usos de agricultura. Frente a ello, en el documento de aprobación inicial de las DOT los invernaderos y los usos de agricultura son dos tipos de usos distintos.

- * En el documento de aprobación inicial de las DOT las construcciones destinadas a producciones ganaderas de carácter intensivo son industrias agrarias. No sucede así en el PTS.

Complementariamente a su justificación y en estrecha relación con lo indicado en el anterior apartado 3, la inclusión de ese tipo de reajustes debería complementarse con la correcta y precisa determinación de los criterios de aplicación de los mismos bien tras la entrada en vigor de las DOT, bien tras la adaptación del citado PTS a ellas.

4.3.- Solicitudes.

En atención a las consideraciones expuestas se solicita:

- A.- La correcta y debida utilización del término caserío en condiciones que impliquen, entre otros extremos:
 - a) La exigencia de la condición referente a su construcción y utilización con anterioridad al 1 de enero de 1950 exclusivamente en los núcleos rurales y no fuera de ellos.
 - b) El tratamiento global y unitario de las edificaciones existentes en el resto del suelo no urbanizable, con independencia de su construcción antes o después del año 1950, en condiciones que garanticen el correcto y adecuado uso y aprovechamiento del patrimonio edificado existente en el suelo no urbanizable.
- B.- La determinación de los criterios de aplicación de las previsiones de las DOT y del vigente PTS Agroforestal en todos aquellos supuestos en los que aquellas reajustan las de éste.

5.- EL LENGUAJE.

5.1.- Las directrices del documento de aprobación inicial de las DOT.

Las directrices objeto de atención en este momento son, entre otras, las incluidas en los artículos 2, 25, 29, etc. de las Normas de Aplicación.

5.2.- Algunas consideraciones.

En el artículo "2.a" se indica que las directrices del Capítulo II son *criterios de imposición, de exclusión o de alternancia entre varios criterios admisibles*. Y las del Capítulo III son *recomendaciones*.

Esas previsiones son o pueden ser de difícil compatibilización con otras como estas:

- * La posibilidad de que distintas propuestas del Capítulo II puedan ser reajustadas por el planeamiento urbanístico.

- * La utilización de términos concretos e imperativos (el planeamiento territorial y urbanístico *deberá, desarrollará...*) referentes a propuestas que tienen el carácter de recomendaciones y que, por lo tanto, no se adecúan a este carácter (artículos 25, 29...).

5.3.- Solicitudes.

En atención a las consideraciones expuestas es conveniente “cuidar” el lenguaje y, debido a ello, corregir el contenido del documento en los extremos necesarios para adecuarlo al carácter y naturaleza de las directrices.

Bilbao, a 27 de abril de 2018